

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - DECLARATIVO

RADICADO: 110013103042-2011-00478-00

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA

DEMANDADAS: SUSANA GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE CAUCIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según consta en el poder que se adjunta al presente, de manera respetuosa por medio del presente escrito solicito respetuosamente se proceda a **FIJAR MONTO DE CAUCIÓN** con la finalidad de impedir el decreto y la práctica de medidas cautelares contra mi representada. La anterior solicitud, se eleva teniendo en cuenta la posibilidad que nos otorga el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso de impedir que se decreten y practiquen medidas cautelares contra la parte demandada en un proceso declarativo, como se describe a continuación:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud,

decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

En este orden de ideas, y por encontrarse el presente proceso sujeto a las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso, las cuales regulan los asuntos relativos a la solicitud, modificación o sustitución de medidas cautelares en los procesos declarativos, siendo procedente la aplicación íntegra del artículo 590 del C.G.P. al proceso declarativo iniciado por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA, en contra de la señora SUSANA GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el cual eventualmente pueda decretarse una medida cautelar en el proceso de la referencia en contra de la compañía que represento, la presente solicitud es totalmente procedente.

Es importante recordar que la imposición de medidas cautelares, especialmente aquellas que consisten en la retención de sumas de dinero persiguen unos principios de razonabilidad y necesidad, en virtud de ello, estas pueden ser levantadas y/o evitar su interposición, cuando se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, razón por la cual acudimos mediante el presente escrito, para proceder con dicha actuación y evitar la interposición de medidas cautelares que afectan a la compañía de seguros. Actuación que, como hemos relatado, resulta procedente con el fundamento normativo antes aludido.

SOLICITUD

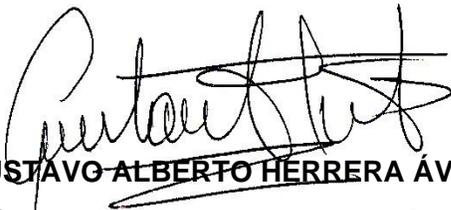
Con ocasión a lo planteado anteriormente, solicito respetuosamente que **SE FIJE EL MONTO DE LA CAUCIÓN RESPECTIVA**, para impedir el decreto y la práctica de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.